



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 15:05 HORAS DEL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/REC/01/2020 Y SU ACUMULADO DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara el SOBRESEIMIENTO de los presentes recursos de reclamación.-----
NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como por correo postal en el domicilio señalado en su escrito de cuenta, el ubicado en la Calle Monte Olimpo número 122, Colonia Villa Montaña, Segundo Sector, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de ser incorporada copia de la presente a los autos del expediente alfanumérico SM-JDC-275/2019, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTES: CJ/REC/01/2020 Y SU ACUMULADO CJ/REC/02/2020.

ACTOR: RICARDO MALAGÓN MARTÍNEZ Y ANTHONY ARTHUR JESÚS DREXEL GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: “*LA OMISIÓN DE EMITIR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN A DIVERSOS MILITANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN...*”.

COMISIONADA: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, 10 de marzo de 2020.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de reclamación que al rubro se indican, promovidos por RICARDO MALAGÓN MARTÍNEZ Y ANTHONY ARTHUR JESÚS DREXEL GONZÁLEZ, a fin de controvertir “*LA OMISIÓN DE EMITIR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN A DIVERSOS MILITANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN...*”, de los cuales se derivan los siguientes:

RESULTADOS



Único. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el 10 de enero de 2020, fueron presentados ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional los recursos de reclamación en que se actúa, los cuales fueron registrados con los números CJ/REC/01/2020 y CJ/REC/02/2020; medios de impugnación promovidos a fin de controvertir “*LA OMISIÓN DE EMITIR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN...*” presentada por los actores el 18 de febrero de 2019. En segundo término, se advierten los siguientes:

H E C H O S:

1. Que en fecha 17 de enero de 2020, la Comisionada Presidenta Jovita Morín Flores, presentó excusa relacionada con el análisis y resolución de los medios de impugnación promovidos por los C. C. RICARDO MALAGÓN MARTÍNEZ Y ANTHONY ARTHUR JESÚS DREXEL GONZÁLEZ, solicitando el re-turno de los mismos.
2. Que en fecha 24 de enero de 2020, los expedientes de mérito fueron re-turnados a la Comisionada Alejandra González Hernández.
3. Que en fecha 09 de marzo de 2020, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN CONTRA DE DIVERSOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN”, identificado con la clave CEN/SG/002/2020, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/0



2/1583775850CEN SG 002 2020%20INICIO%20DE%20PROCEDIMIENTO%20DE%20SANCION.pdf.

4. De las constancias que integran el expediente no se desprende que haya comparecido persona alguna en calidad de tercero interesado.

5. Al no existir trámite pendiente por desahogar, el 10 de marzo de 2020 se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo es: “LA OMISIÓN DE EMITIR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN...”.



2. Autoridad responsable. A juicio de los actores lo son: “EL PRESIDENTE NACIONAL, ASÍ COMO LA COMISIÓN PERMANENTE, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta a los medios de impugnación intrapartidarios registrados bajo los números CJ/REC/01/2020 y CJ/REC/02/2020, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

- a. **Forma:** Las demandas fueron presentadas por escrito; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- b. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.
- c. **Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que es precisamente la calidad de militante de un instituto político, la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- d. **Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los



actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

4. Acumulación. Del estudio de los medios de impugnación promovidos por los actores, se observa que existe **conexidad en la causa**, debido a que sus escritos de demanda se dirigen a controvertir en vía de agravios la “*LA OMISIÓN DE EMITIR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN*”, existiendo identidad en el señalamiento de las autoridades responsables.

Por ello, a efecto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, resulta pertinente la acumulación de los recursos a resolver.

En atención a lo anterior, procede la acumulación, con base en lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

- I. (...)
- II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;



Por lo anterior, esta Comisión de Justicia acumula el recurso de reclamación CJ/REC/02/2020 al diverso CJ/REC/01/2020, por ser el primero que se recibió.

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, de los escritos iniciales de demanda se desprende el siguiente motivo de disenso: *“Me causa agravio la omisión de manifestación alguna del Partido Acción Nacional respecto a lo solicitado en el escrito de petición de sanción interpuesto...”*.

CUARTO. De las pruebas. Se tiene a la parte actora ofreciendo como pruebas las señaladas en los escritos de cuenta, consistentes en:

Documental Privada.- Consistente en copia simple del acuse de recibo de los escritos presentados en su original ante el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido.

Presuncional.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que esta *“Sala Regional”* deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos.

Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente juicio y que favorezca a nuestros intereses.

QUINTO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, debe señalarse que constituye un hecho notorio para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que el 09 de marzo del año en curso, se emitió y publicó el “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN CONTRA DE DIVERSOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN**”, identificado con la clave CEN/SG/02/2020, mediante el cual se resolvió lo conducente en relación con la denuncia de hechos presentada por los actores el 18 de febrero de 2019, ante el Comité Ejecutivo Nacional, a través de la cual solicitaron el inicio del procedimiento de sanción en contra de varios miembros de este instituto político. Es decir, desde el 09 de marzo de 2020, dejó de existir la omisión que por esta vía reclaman los promoventes.



En ese sentido, debe destacarse que el artículo 118, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala como causal de sobreseimiento la modificación del acto controvertido, de tal suerte que el medio de impugnación quede sin materia.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del numeral de mérito.

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

II. El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;

(...)

Por tanto, al haber dejado de existir la omisión reclamada por la parte actora, se estima actualizada la hipótesis normativa transcrita, procediendo el **sobreseimiento** los presentes medios de impugnación.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara el SOBRESEIMIENTO de los presentes recursos de reclamación.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como por correo postal en el domicilio señalado en su escrito de cuenta, el ubicado en la Calle Monte Olímpo número 122, Colonia Villa Montaña, Segundo Sector, en el Municipio de San Pedro Garza García,



Nuevo León; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; **a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de ser incorporada copia de la presente a los autos del expediente alfanumérico SM-JDC-275/2019**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

